2. ESPACIO ABIERTO

EL JUICIO CAMBIARIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Por D. Pablo Cerezo García-Verdugo Licenciado en Derecho, Oficial de la Administración de Justicia Por D. Pedro V. Cano-Maíllo Rey

Resumen

Con este trabajo se pretende poner de manifiesto lo singular del juicio cambiario en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como forma de protección del tráfico jurídico representado por los títulos-valores.

De igual manera, se pretende apuntar algunos defectos de dicha norma que, en modo alguno, impiden su buena consideración y que, sin duda, irán resolviéndose con el tiempo y la propia labor de la jurisprudencia.

Abstract

This paper aims to evince the peculiar nature of exchange trials in the new Civil Trial Law as a way of protecting juridical traffic represented by title-assets.

We also aim to note down some drawbacks in the law, which nonetheless do not impede effective development, and which will be, undoubtedly, sorted out with time and by work of justice itself.

SUMARIO

- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. LEY CAMBIARIA, COMO PUNTO DE REFERENCIA EN RELACIÓN CON LA PRESENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CON LA NUEVA REGULACIÓN
- 2. JUICIO EJECUTIVO ACTUAL, Y JUICIO CAMBIARIO REGULADO EN LA NUEVA LEY
- 3. CONSERVACIÓN DEL JUICIO CAMBIARIO COMO ESPECIAL EN LA FUTURA LEY
- 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY EN RELACIÓN CON EL JUICIO CAMBIARIO
- 5. SUPUESTOS DE DICHO JUICIO EN LA NUEVA LEY PROCESAL
- 6. RELACIÓN Y ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS QUE LO COM-PONEN

0. INTRODUCCIÓN

Antes de la Constitución Española de 1978 todas las leyes en vigor cumplían su función interpretadas por jueces y tribunales, sin que sea el caso incidir ahora en la situación política entonces vigente.

Nuestra Ley Fundamental, ley posterior y ley superior, trajo como consecuencia de cumplimiento obligado que todo el Ordenamiento al uso debía adaptarse a los parámetros constitucionales. El legislador, consecuente de ello, ha ido elaborando leyes que se adaptaron a lo preceptuado en la Norma básica, y prueba de ello es la Nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en la que se regula el juicio cambiario con entidad propia y sustantividad específica, obviando así la problemática anterior del precedente juicio ejecutivo (art. 1429 y siguientes de la antigua normativa), y que dio lugar a importantes sentencias del Tribunal Constitucional sobre su contenido, concretamente sobre el art. 1435 de la L.E.C. de 1881.

Las siguientes líneas van a ser un estudio del nuevo juicio cambiario incardinado en una ley postconstitucional. Así con las mismas de opinión y criterio jurídico sobre un tema tan concreto y elaborado.

1. LEY CAMBIARIA COMO PUNTO DE REFERENCIA EN RELACIÓN CON LA PRESENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CON LA NUEVA REGULACIÓN

La Ley 19/1985 de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (en lo sucesivo L.C.), es punto de referencia tanto para el actual juicio ejecutivo (arts. 1429 y ss. de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo L.E.C.), como para el nuevo juicio cambiario, que regula el Capítulo II del Título III, Libro IV de la futura ley de enjuiciamiento civil, más restringido como se verá, y donde aquélla ley queda como norma de remisión obligada. No lo es tanto, pero sí necesaria, en el actual juicio ejecutivo, marcando dicha relación obligada los arts. 20 y 67 de la actual L.C. relacionados preceptivamente con los arts. 1464, 1 y 2, y 1467 L.E.C.

Es decir, que la L.C. sigue siendo la referencia obligada para este juicio, teniendo en cuenta que la nueva regulación también modifica el último párrafo del art. 67 de la citada ley mercantil, en su Disposición Final Décima, que precisamente tiene trascendencia en el nuevo juicio; el art. 66 de la L.C., que expresamente habla de juicio cambiario, también viene modificado por la dicha disposición Final en los siguientes términos:

«La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de enjuiciamiento Civil en el capítulo II, Título III, del Libro IV, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los art. 58, 59 y 62 de la presente Ley, sin necesidad de reconocimiento judicial de firmas.»

Es decir, habla expresamente del juicio cambiario, se remite a la L.E.C., y determina incluso condiciones y cantidades, con cita de otros preceptos de la L.C. y especificando que no hará falta el reconocimiento judicial de firma.

Prueba de que esa remisión es completa es la modificación del art. 68 de la repetida L.C. en el sentido de que:

«El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

El problema, no se olvide que estamos en Derecho Procesal Civil, es hasta qué punto una norma de ese tipo debe de remitirse íntegramente a otra, para así, regular un proceso especial, lo que nos llevaría a preguntarnos hasta qué punto el Derecho Procesal es autónomo en su esencia y no en su finalidad; sin entrar en este tema que ha planteado numerosas discusiones acerca de la finalidad y función del Derecho Procesal Civil, lo cierto y verdad es que esa remisión es obligada, circunscribe el ámbito de este proceso civil especial, y obliga a tener esa Ley Cambiaria como referencia necesaria, no sólo por expresa dicción legal, sino también, luego se hablará, porque esa ley mercantil es especial, como puede comprobarse por su regulación específica y derogación de lo que el Código de Comercio normaba como letra de cambio, art. 444 y siguiente de ese cuerpo legal.

Tratado el tema de la remisión a la L.C., marco complementario e imprescindible para este juicio, abordemos el segundo punto.

2. JUICIO EJECUTIVO ACTUAL Y JUICIO CAMBIARIO REGULADO EN LA NUEVA LEY

El juicio ejecutivo actual, arts. 1429 y ss. L.E.C., se funda en un título que tenga aparejada ejecución:

«La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tanga aparejada ejecución.»

Y a continuación tal precepto hace una relación detallada de esos títulos.

Sin entrar en el problema de constitucionalidad surgido como consecuencia del art. 1435 de la citada ley de ritos, en cuanto a que de su contenido pudieran derivarse excesivas consecuencias probatorias capaz de causar indefensión, lo cierto es que tratamos de un proceso sumario, especial y no produce excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la mismas cuestión, art. 1479; no es cuestión de discutir ahora lo que nuestro Tribunal Supremo ha señalado sobre reducir el ámbito del juicio declarativo a una mera discusión de las cuestiones de fondo, prohibiendo que vuelvan a plantearse las que pudieron resolverse en el juicio ejecutivo.

Es sumario el actual juicio en el sentido, si no de limitación de los medios de prueba, sí en el relación con el art. 481 de la actual norma, y que está pensado precisamente sólo para esos títulos que tiene aparejada ejecución, sin que entendamos sumariedad como limitación del conocimiento del juez, ni en cuanto a limitación de medios de prueba, sino como un juicio, repetimos, pensado para que esos títulos que tienen aparejada ejecución, de forma exclusiva y excluyente, tengan un cauce rápido y característico, siendo prueba colateral de dicha sumariedad y especialidad al mismo tiempo el art. 1434 en relación con el n.º 3 del 1429 arriba citado.

Otra cosa es que, prácticamente, en la vida judicial diaria, este juicio haya respondido a las expectativas que se esperaban; sin entrar en cuestiones de rapidez ni de efectividad, ni mucho menos de lo que es la vida y el tráfico mercantil, se ha comprobado que era necesaria una reconducción de dicho proceso, no sólo por el incremento y complicación de la vida mercantil, sino por el replanteamiento de lo que en su día significaron los títulos valores, en concreto la letra de cambio, y lo que significan hoy.

La especialidad del juicio es clarísima. Primeramente, por su colocación dentro de la norma procesal civil, fuera del Título regulador de los juicios declarativos, el II del Libro II, sino también por su materia específica ya tratada, lo que plantearía el problema de hasta qué punto nuestra actual ley procesal, con su gran extensión de tratamiento de este juicio, puede valer actualmente a la vista de todo lo anterior; enlazando la especialidad del juicio con su materia y títulos que llevan despachada ejecución, la problemática se complica con la doctrina del Tribunal Supremo, ya se ha aludido a ello, en cuanto a lo que podría discutirse en un posterior juicio declarativo, que no es tan amplio y tan libre como pudiera esperarse, ya que todas las cuestiones que pudieran haberse discutido en el juicio especial no tienen cabida en el nuevo declarativo; así lo establecen las sentencias de ese Alto Tribunal de 26-3-1993 y 15-7-1995, que prohíben que vuelvan a discutirse los defectos del título ni las excepciones y nulidades que pudieron oponerse y resolverse en el juicio ejecutivo, ni sobre las faltas, más o menos trascendentales, que se supone se cometieron en el ejecutivo, pues debieron ser resueltas dentro del mismo, no pudiéndose, por tanto, volver a discutir las excepciones ya propuestas y rechazadas, ni si el actor pudo iniciar el ejecutivo no habiendo venido a su poder la letra mediante endoso y otro medio legal, ni la novación ya excepcionada en el juicio ejecutivo.

Como se ve, sería muy dudoso el calificar hoy en día de verdaderamente especial a este juicio ejecutivo, ya que la doctrina jurisprudencial ha perfilado y limitado, quizás en forma demasiado restrictiva, el alcance del posterior juicio declarativo.

En la futura L.E.C., vemos que el juicio cambiario tiene sólo nueve artículos, 819 a 827, y anecdóticamente, cada uno de ellos anuncia su contenido, siguien-

do la moda actual de que los artículos así lo digan, quizás para que no haya dudas sobre lo que van a tratar o sobre lo que se espera de ellos.

Al margen de esta digresión, el nuevo juicio cambiario, a pesar de la parvedad de su articulado, es engañoso en cuanto a su brevedad, pues, como se verá, sus artículos remiten a otros, tanto de la propia futura ley de enjuiciamiento civil, como de la L.C., con lo cual, lo que en principio parece sencillo y breve, no lo es tanto. Con ello podemos empezar a tratar el tercer apartado de este trabajo.

3. CONSERVACIÓN DEL JUICIO CAMBIARIO COMO ESPECIAL EN LA FUTURA LEY

Sigue siendo un juicio especial el presente proceso, y así lo indica expresamente la Exposición de Motivos de la nueva ley en su apartado XIX, párrafo último, que alude a que el juicio cambiario es el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Dejemos de lado el acierto o no de la expresión «crédito documentado», que en puridad jurídica sería discutible, y entremos someramente en el análisis de dicho párrafo, teniendo en cuenta, como diría la filosofía clásica, que la exposición de motivos de una ley tiene dos finalidades; la primera, que se sepa el por qué el legislador opta por una ley en tal o cual sentido y explique en esa exposición por qué se decide a regular las instituciones de esa forma; la segunda, es ya de derecho positivo, en el sentido en que lo entendemos hoy, de forma que si la exposición de motivos no convence como tal, lo hará la ley positiva que viene a justificar, como tal ley emanada de un poder legislativo democráticamente constituido.

Dicho esto, entendemos que se trata pura y simplemente, en ese párrafo del apartado XIX indicado, de justificar por qué se mantiene este juicio, ya restringido a las letras de cambio, cheques y pagarés; sin ahondar tampoco en la eficaz protección del crédito cambiario y que queda asegurada la misma con el inmediato embargo preventivo, sería también cuestionable, a la vista del articulado si, efectivamente, el nuevo proceso va a ser inmediato, y, sobre todo, eficaz, ya que parece ser que se sigue un poco el criterio de la ley uniforme, aunque la exposición de motivos ni haga alusión a ella, ni la exprese; no se desprende ni se separa de la legislación anterior, y muestra de ello es que psicológicamente manifiesta que el sistema de tutela jurisdiccional del crédito cambiario es de una eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada.

Ello nos lleva a preguntarnos, dentro de la limitación de este trabajo, sobre esa eficacia y esa equivalencia, en orden a lo expuesto; los límites materiales de nuestro trabajo lo impiden, pero sí mostramos nuestras reservas, el tiempo lo dirá, a si esa equivalencia va a ser verdaderamente pareja o no a lo que se pretende.

Este comentario de la exposición de motivos nos permite engarzar con el apartado siguiente.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY EN RELACIÓN CON EL JUICIO CAMBIARIO

Viene a darnos la sensación de que en los créditos documentados a que se refiere la mentada exposición de motivos subyacen los caracteres clásicos de incorporación del derecho al título, legitimación por la posesión, literalidad y autonomía; sin entrar en la clasificación de los títulos valores, pero sí en el del título cambiario, arquetipo de a la orden, título valor, título formal y título completo, la exposición de motivos habla de una protección jurisdiccional singular, y se remite expresamente a la ley especial.

Dicha ley especial, la L.C., también modificada por la futura ley, en la Disposición Final Décima, trata de acoplar este nuevo proceso especial a dicha ley, a la que, como hemos dicho, se remite expresamente, intentando el articulado, contemplar los puros aspectos procesales, con remisión concreta y expresa a la L.C. Prueba de ello es el art. 824.2:

«La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el art. 67 de la Ley cambiaria y del cheque.»

La Exposición de motivos, hemos de reconocer que se adecua totalmente con la modificación que se lleva a cabo en dicha ley, acabando con los problemas anteriores en relación con el art. 67 L.C. y las excepciones que actualmente se pueden oponer en el actual juicio ejecutivo, art. 1464 de la presente ley; en verdad que la seguridad jurídica gana en efectividad, sobre todo cuando esta L.C., de puro Derecho Sustantivo, nos especifica en su art. 66 que la nueva L.E.C. reforma:

«La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la L.E.C. en el Capítulo II, Título III, del libro IV, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los arts. 58, 59 y 62 de la presente ley, sin necesidad del reconocimiento judicial de firmas.»

Por último los aspectos procesales y sustantivos, se interrelacionan, que no se mezclan, en la Exposición de Motivos, pues el inmediato embargo preventivo que se cita en la misma, que se convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula oposición o si éste es desestimada, viene a poner de manifiesto dicha relación, condicionando la ejecución de dicho embargo, a esa oposición del art. 824 de la nueva ley, específicamente procesal, que se remite al art. 67 de la L.C., típicamente sustantiva.

La pregunta a hacernos es si la Exposición de Motivos ha sabido mantener la no confusión entre aspectos procesales y sustantivos; en principio podemos decir que sí, porque dicho embargo preventivo puede alzarse sólo si se alega fundada falsedad de firma o falta absoluta de representación, cuestiones éstas típicamente sustantivas y que afectan ya a la validez del título pero que condicionan y pueden dar lugar al levantamiento del embargo preventivo.

5. SUPUESTOS DE DICHO JUICIO EN LA NUEVA LEY PROCESAL

Todo lo anterior nos permite ya entender cuáles son los supuestos del nuevo juicio y que necesariamente han de referirse a todo lo anterior.

Primeramente, es un ámbito el de este proceso circunscrito a las letras de cambio, cheques y pagarés. Así lo determina el art. 819 de la nueva L.E.C., cuando prescribe que sólo procederá el juicio cambiario si. Al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la L.C.

En segundo lugar, hay un inmediato embargo preventivo, que se convierte en ejecutivo si no se formula oposición o si ésta es desestimada, arts. 821.2.2.ª, en relación con el 825 de la nueva ley.

En tercer lugar, sólo puede alzarse el embargo preventivo cuando la falsedad de la firma alegada, o la falta absoluta de representación estén perfectamente fundadas.

En cuarto lugar, se fija claramente la competencia para dicho juicio, domicilio del demandado, o si son varios deudores cuya obligación surja del mismo título, el domicilio de cualquiera de ellos, sin que expresamente, se dice, quepa la sumisión.

En quinto lugar, se exige del juez que, por medio de auto, analice la corrección formal del título cambiario, asumiendo así la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la corrección de despachar ejecución.

En sexto lugar, el alzamiento del embargo se hace en esos supuestos, pero no cuando a tenor del art. 823, n.º 2, haya intervenido corredor de comercio en cuanto al libramiento, aceptación, aval o endoso; cuando el deudor en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no niega la autenticidad de su firma en el título o no alega falta absoluta de representación, ni cuando el obligado cambiario ha reconocido su firma judicialmente o en documento público; es decir, cuando el título cambiario goza, al acceder al pleito de una presunción iuris tamtum de la existencia del crédito cambiario.

Por ello, en séptimo lugar, a la vista de lo anterior, entendemos que en los dos primeros supuestos se trata de mantener y dar valor a la fe pública del corredor de comercio colegiado, a la fe pública del notario que ha legitimado las respectivas firmas en la propia letra, y que se quiere igualmente no dar una nueva oportunidad al deudor que en el protesto o requerimiento notarial de pago no actuó como se ha dicho. También queda fuera del levantamiento del embargo el tercer supuesto, que es reconocimiento judicial de firma o en documento

público, planteando este segundo apartado algún problema, quizá de futura interpretación, que el tiempo solucionará, de los diferentes procedimientos.

En octavo lugar, el esquema procesal sigue siendo el mismo, demanda sucinta, requerimiento de pago y embargo preventivo, pago, alzamiento del embargo en su caso, oposición, traslado al acreedor de la oposición, juicio y sentencia sobre la oposición, que también puede faltar, al no haberse formulado.

En último lugar, es importantísimo, en relación con lo dicho, el apartado 3.º del art. 827 cuando nos dice lo de la cosa juzgada de este juicio respecto de las cuestiones que pudieron en él ser alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las restantes cuestiones en el juicio ordinario.

No estamos de acuerdo con lo de cuestiones que pudieron ser, pues casi roza el concepto jurídico indeterminado, y debió ser el precepto más concreto, siendo prueba de su propio conciencia de tipo abierto la parte final del mismo cuando dice que las cuestiones restantes se pueden plantear en el juicio correspondiente; una vez más tendremos que esperar a ver las interpretaciones sobre la frase «pudieron ser»; hubiera sido deseable algo más de concreción, aunque también es comprensible que no se especificara más, no sólo porque el juicio fuera específico, sino también porque como la Exposición de Motivos señala, se han tenido en cuenta las decisiones jurisprudenciales en las diferentes materias, y se ha seguido el esquema clásico de no impedir el acudir a la vía declarativa ordinaria tras este proceso especial.

6. RELACIÓN Y ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS QUE LO COMPONEN

Procede este juicio, ya lo hemos visto, solamente en base a la letra de cambio, al cheque o al pagaré, que reúnan los requisitos previstos en la L.C. Pero no es tan simple, pues si leemos el art. 819, tiene un requisito específico y obligado, y es que los requisitos de estos títulos tienen que existir en el momento de la incoación, dando prueba de ello la frase «si al incoarlo»; en concreto, en el momento en que el juzgado reciba los documentos y el juez analice la corrección formal del título cambiario, 821.2 de la misma norma, es cuando hay que ver y decidir si procede este juicio, sin perder de vista el adverbio «sólo», que inicia el primer artículo de este juicio. Este mismo precepto hace una reflexión y referencia a la ley cambiaria ya estudiada.

El tema de competencia, art. 820, ya tratado, pudiera presentar el único problema del domicilio del demandado; ya perfectamente delimitado el concepto de domicilio y residencia, lo que es domicilio a efectos civiles y procesales, y lo que la nueva ley entiende para las citaciones de las partes, art. 149 y ss., en especial el 155, queda sentado lo que debemos entender por domicilio, los efectos del mismo y las averiguaciones del tribunal sobre el mismo.

Ya sobre la iniciación y la demanda, art. 821, se nos dice que será sucinta y acompañada del título cambiario, requisito necesario y objeto del análisis previo, por medio de auto, a que se refiere el n.º 2 de este artículo; debe de entenderse suficiente conforme al criterio clásico de saber lo que se pide, contra quién se pide y quién lo hace.

Como ya se ha dicho que el juzgador analizará la corrección formal del título cambiario, sin más trámite, acordará dos medidas, consistentes en requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días y en ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del mismo por la cantidad que señale el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atiende al requerimiento de pago.

Claramente es libre el juzgador para fijar esta otra cantidad, sin que tenga que sujetarse a lo que la parte solicite; es importante decir que los intereses de demora son un concepto mucho más preciso, y que viene a asegurar una vez más y a dar valor al concepto de título cambiario, ya estudiado.

Este embargo preventivo viene condicionado a que no se atienda el requerimiento de pago, de lo que luego hablaremos.

El auto que deniega la adopción de estas medidas es recurrible de acuerdo con el n.º 2 del art. 552, a instancia del acreedor, bien en apelación directamente o bien con reposición previa a la apelación. Por supuesto se sustancian los recursos sólo con el acreedor, única parte existente en ese momento en el proceso.

Si el deudor atiende el requerimiento de pago entrará en función el art. 583 de la norma, poniéndose a disposición del ejecutante la suma de dinero, se entregará al ejecutado recibo del pago, y se dará por terminada la ejecución. Eso sí, las costas causadas hasta ese momento serán de carto del deudor, 822 de la nueva ley.

Puede el deudor, 823, personarse por sí o por representante en los cinco días siguientes desde que se le requirió de pago; si niega categóricamente la autenticidad de su firma o alega falta absoluta de representación puede el tribunal alzar los embargos de acuerdo a las circunstancias del caso y de la documentación aportada, exigiendo caución o garantía adecuada si lo considera conveniente.

Dos palabras sobre lo de negar categóricamente la autenticidad de su firma; entendemos que este adverbio de modo hace relación necesaria a unos argumentos jurídicos de cierta entidad, aunque presenta el problema de prestarse a diversas interpretaciones, lo que no es conveniente, y hubiera sido deseable que se especificara más y no se limitara con una sola palabra.

Lo de falta absoluta de representación ya es menos problemático, pues ha de ponerse en relación con el título concreto, y es relativamente más fácil de examinar si ha existido o no esa representación para la firma del mismo. El examen del título ayudará a este tema.

Ya hemos dicho cuándo no se levantará el embargo, lo que viene a confirmar el valor de la fe pública notarial y del corredor de comercio, el valor del requerimiento de pago notarial y el del protesto, y la transcendencia de si judicialmente o en otro documento público se ha reconocido la firma; son todos supuestos que garantizan la efectividad del tráfico jurídico.

Sin perjuicio de lo que dice el artículo anterior, en los diez días siguientes al requerimiento de pago, el deudor puede interponer demanda de oposición, en forma de demanda y oponiendo al tenedor de la letra, cheque o pagaré, nótese lo de tenedor, todas las causas o motivos de oposición que dice el art. 67 de la L.C., como prevé el art. 824 de la nueva ley.

Si no se interpone esta demanda de oposición en plazo, se despacha ejecución, se traba embargo si no se ha practicado, o si se hubiese alzado, conforme a lo previsto en el art. 823.

La ejecución despachada se sustanciará conforme a lo previsto en esta ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales, art. 517 y ss de la L.E.C.

Si el deudor se hubiera opuesto, 826 de la nueva norma, se da traslado al acreedor y se le cita para la vista, de acuerdo al art. 440, apartado 1.º de los juicios verbales, señalando día y hora, mediando diez días por lo menos entre citación y vista.

La vista se celebrará de acuerdo al art. 443, esto es, exposición por el demandante de lo que pida, alegaciones por el demandado, cuestiones previas o de pronunciamiento, audición al demandante sobre esto, incidencias, y fijación por último de las cuestiones procesales a discutir. Si no comparece el deudor se le tiene por desistido, y se toman mas medidas acordadas en el precepto anterior; si no comparece el acreedor el tribunal resuelve, sin oírle sobre la oposición.

Como se puede apreciar hay una remisión al art. 443, juicio verbal, que es de suponer, tendrá que adaptarse a este juicio especial, pues ya tenemos la competencia, la demanda, la oposición y las medidas cautelares, siendo ocioso todo lo demás respecto a otras cuestiones que ya ha quedado fijadas, al tratarse de un juicio como el presente.

Entendemos que concretamente es el n.º 4 de dicho art. 443, en relación con el 429, 1, el que es de aplicación, sin perjuicio de que puedan surgir otras cuestiones, harto anómalas, dada la especialidad del juicio.

En diez días el tribunal dicta sentencia, 827, resolviendo sobre la oposición; si la desestima y se recurre la sentencia, es ejecutable provisionalmente, conforme a lo dicho en esta ley, arts. 524 y 549 nueva L.E.C.

Si la sentencia estima la oposición y es recurrida, para los embargos preventivos que se ha trabado es de aplicación el art. 744 de la nueva ley, alzamiento

de las medidas cautelares; si el recurrente solicita su mantenimiento o la adopción de alguna otra medida distinta, el tribunal oirá a la otra parte, examinará las circunstancias del caso, tendrá en cuenta la caución a imponer y podrá acceder a la solicitud mediante auto.

La sentencia firme en este juicio es cosa juzgada respecto a las cuestiones alegadas y discutidas que pudieron serlo en él, de esto ya hemos hablado; en el juicio correspondiente se podrán plantear las cuestiones restantes.

7. EPÍLOGO

De lo estudiado hemos de destacar y valorar positivamente, pese a las dudas arriba planteadas respecto a aspectos determinados de su regulación, que el legislador haya creado un proceso específico, singular dice la Exposición de Motivos, en aras de la protección del tráfico jurídico concreto representado por estos títulos valores, y que habrá de redundar, pues la finalidad de la especialidad ha de ser la agilidad y profundidad en la solución de los problemas, en una mayor fluidez y viveza en el discurrir del tráfico mercantil cuyo protagonismo ostentan las letras de cambio, cheques y pagarés.

Los defectos apuntados quizás pudieran haberse salvado con una mayor determinación de las situación previstas por el articulado, que nos ayudasen a una mejor interpretación del mismo, o, al menos, completarlo con los mecanismos que coadyuven a tal determinación, como en el caso del art. 823.2,2.ª, respecto a lo de negar categóricamente la autenticidad de la firme, que arriba hemos comentado, donde, tal vez, hubiera sido bueno exigir algún apoyo probatorio para que tal negación pudiera ser jurisdiccionalmente atendida.

En todo caso habrá que estar a que el tiempo y sus avatares, y la jurisprudencia vayan perfilando, y «refinando», el contenido de la nueva regulación para ratificar lo que, en principio, repetimos, estimamos, es una buena norma.